



ORDENANZA N° 22

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS POR LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por las entradas de vehículos a través de las aceras y descarga de mercaderías de cualquier clase que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercaderías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 3º Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a favor de las cuales se otorgan las licencias para disfrute del aprovechamiento especial, o los que se benefician del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.
2. En las tasas establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras, tendrán la condición de substitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso estas entradas de vehículos, los que podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.



Ajuntament de **Son Servera** (ILLES BALEARS)

Artículo 4º Responsables

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción Tributaria o que colaboren en cometerla.
2. Los coparticipantes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.
3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.
4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto a la Ley General Tributaria.
6. Las tasas liquidadas a personas físicas y jurídicas que hayan solicitado la licencia para disfrute de los aprovechamientos especiales en ejercicio de explotaciones y actividades económicas, se podrá exigir a las personas que sucedan al deudor en el ejercicio de la actividad económica.
7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por tasas dimanantes del ejercicio de la explotación citada. En caso que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por las deudas existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.



Ajuntament de **Son Servera**
(ILLES BALEARS)

Artículo 5º Beneficios fiscales

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la tasa cuando soliciten licencia para proceder a la utilización o aprovechamiento especial descritos en el artículo 1 necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6º Cuota Tributaria

La cuantía de la tasa se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas:

	Tasa
1. Por cada paso al interior de una finca o solar que sirva para entrada de cualquier tipo de vehículo, que sin ser cochera o garaje público, pueda contener hasta cuatro vehículos, carros o hasta diez motocicletas o bicicletas, al año	7,55 €
2. Los mismos, cuando puedan contener o albergar hasta veinte vehículos, carros o hasta cincuenta motocicletas o bicicletas, al año	15,15 €
3. Los mismos, cuando puedan contener o albergar más de veinte vehículos, carros o hasta cincuenta motocicletas o bicicletas, al año	37,85 €
4. Si el acceso es paso a garaje público, cocheras de camiones, talleres de reparaciones, alquiler de vehículos, de cualquier capacidad, al año	60,55 €
5. Reserva permanente en la vía pública (vado) a vehículos particulares previa licencia, al año	
Mínimo (hasta 3 metros)	56,75 €
Por m. lineal o fracción de exceso de 3 m. lineales	19,00 €
6. Por autorización de reserva permanente de la vía pública, por carga y descarga de mercaderías de cualquier tipo, al año	60,55 €
7. Por autorización de prohibición de aparcamiento, a requerimiento de un particular, por metro lineal o fracción, al año	19,00 €
8. Por libramiento de placa de autorización de vado permanente	38,00 €



Ajuntament de **Son Servera**

(ILLES BALEARS)

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial conlleven la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No se podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegro a que se refiere el presente apartado

Artículo 7º Devengo

1. La tasa se devengará cuando se inicie el aprovechamiento especial, momento en que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrute del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza.
3. Cuando se ha producido o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de este aprovechamiento.

Artículo 8º Período impositivo

1. Cuando el aprovechamiento especial haya de durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando la duración temporal del aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará el previsto en los apartados siguientes:
3. Cuando se inicie la actividad en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a aquel ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la actividad tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.



Ajuntament de **Son Servera**

(ILLES BALEARS)

4. Si se cesa en la actividad durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá retornar cantidad alguna.
5. Cuando no se autoriza el aprovechamiento especial o por causas no imputables al sujeto pasivo, no pudiera tener lugar el su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9º Régimen de declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando se solicite licencia para disfrute del aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo y se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.
3. Alternativamente, pueden presentarse en el Servicio Municipal competente los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda.
4. Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.
5. Tratándose de aprovechamientos especiales que se realicen a lo largo de varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con la finalidad de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.
No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.
6. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa; en este caso, se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del periodo de pago voluntario.



Ajuntament de **Son Servera**
(ILLES BALEARS)

Artículo 10º Notificaciones de las tasas

1. En supuestos de aprovechamientos especiales continuados que se extiendan a varios ejercicios, la primera liquidación tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante junto con el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetos al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituya.



Ajuntament de **Son Servera**
(ILLES BALEARS)

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2.005, entrará en vigor el mismo día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma (BOIB nº 196 de 31 de diciembre) de las Illes Balears y será aplicable a partir del día 1 de enero del 2.006. Su período de vigencia se mantendrá hasta que tenga lugar su modificación o derogación expresas.